



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1179/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0888, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0888, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

1.1. El veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kaira Idalina Díaz-Pujols y Alberto Matos González contra la sentencia núm. 108/2023, dictada el 11 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

1.2. Esta decisión le fue notificada a la parte recurrente, señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González, a través del Acto núm. 970/23, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido en esta sede constitucional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El mismo les fue notificado a los señores Máximo Arturo Peguero Casado, Juan del Carmen Peguero Nova, Thelma Ofelia Peguero Nova, Iris Rafaelina Peguero Nova, Juan Aníbal Peguero Mateo, Máximo Gardel Peguero Báez, Valeria Peguero Báez, Gabriel Leonardo Peguero Castillo y Santa Josefina Casado, mediante el Acto núm. 05/24, instrumentado el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la ministerial Marys Albania Ciprián, de generales que constan.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

21) Según consta en el fallo recurrido en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común; dicho recurso fue declarado inadmisibile por la alzada porque se trató de una adjudicación declarada en ausencia de incidentes.

22) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual, se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez sé limita a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, conforme a lo establecido por el artículo 712 de dicho Código, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

23) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, sé dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter' de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

24) También ha sido criterio jurisprudencial inveterado que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no .queda determinada por el hecho de que durante el transcurso del procedimiento hayan, sido decididas demandas incidentales en torno a incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vía de recurso por el que pueden ser, impugnadas; en efecto, esta jurisdicción considera que habilitar las vías de recurso contra una sentencia de adjudicación en base a la existencia de incidentes previamente planteados y: fallados, mediante, sentencias incidentales separadas que pueden adquirir la autoridad de, la cosa definitivamente juzgada en virtud del régimen de recursos aplicable resulta pernicioso para la buena administración de justicia y a la tutela de los intereses de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los litigantes porque no solo pudiera propiciar una pluralidad de decisiones sobre la misma cuestión, sino además una potencial contradicción entre ellas.

25). En la especie, el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación fuepreciado por la corte en el ejercicio de su soberana apreciación que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie, ya que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación núm. 0496-2022-SCIV-00062, dictada el 11 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, aportada en casación por ambas partes, no consta que se haya planteado ni decidido ningún incidente en la audiencia en que tuvo lugar la subasta.

26) En consecuencia, es evidente que la corte a qua actuó en el marco de la legalidad al acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibile la apelación interpuesta sobre la base de que la sentencia recurrida solo era impugnabile mediante una demanda principal en nulidad.

27) Además, en virtud de la inadmisibilidada declarada, resultaba improcedente que la corte a qua examinara los documentos aportados por la apelante relativos a las demandas incidentales interpuesta y decididas en curso del embargo, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidada pronunciada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "constituye un medio de inadmisibilidada todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

28) En cuanto a las alegaciones de la parte recurrente relativas a la falta de calidad de los embargantes y a la notificación del aviso de venta con citación a la subasta, se trata de planteamientos relativos al, procedimiento de embargo inmobiliario desarrollado ante el juez de primer grado y no se refieren al debate desarrollado en la instancia de la. apelación ni a sentencia (sic) ahora impugnada, por lo que resultan inoperantes e inadmisibles en casación por carecer de pertinencia.

29) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos, y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En su recurso de revisión la parte recurrente, señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González, presentan los siguientes argumentos contra la decisión recurrida:

(...) ATENDIDO: A que el recurso de casación interpuesto ante al Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, fue basado en causas justificables y apegadas a la ley de casación. LAS CAUSAS DE NUESTRO RECURSO DE CASACIÓN FUERON FUNDAMENTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA.

ATENDIDO: A la corte de apelación de San Cristóbal emitió la sentencia NO. 108/2023, de fecha once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), declarando inadmisibile el recurso de apelación, alegando la falta de incidentes en primer grado, lo que es una decisión errónea, con falta de sentido y con un aseveración errada, que falta a la verdad de los hechos y del proceso.

(...)

ATENDIDO: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió rechazar el recurso, dándole aquiescencia o estando de acuerdo con una sentencia que no estaba a pegada a la ley y al derecho. Es una sentencia violatoria del derecho de defensa y al procedimiento.

ATENDIDO: A que el simple alegato de este tribunal, estableciendo que los recurrentes tienen que atacar la sentencia de primer grado por el procedimiento de su nulidad, no se justifica para validar una sentencia errónea, basada en negar la existencia de los incidentes, cuando el paquete de incidentes eran más visibles que todo el procedimiento del embargo inmobiliario. Rechazar, si era justo su rechazo, por cualquier motivo que estuviera apegado a la ley, hubiera sido más idóneo, pero no reconocer que con la sentencia NO. 108/2023, de fecha once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, erró en su fallo, no es una sentencia apegada a la verdad y al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de estos argumentos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente acción recursiva, y en consecuencia, esta alta corte tenga a bien declarar con lugar el presente Recurso de revisión constitucional contra LA DECISION No. SCJ-PS-23- 2127, DE FECHA 29 DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2023 EXPEDIENTE NO. 0496-2021-ECIV-00287, dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INTERPUESTO POR LOS SEÑORES KAIRA IDALINA DIAZ PUJOLS Y JOSE ALBERTO MATOS GONZALEZ EN CONTRA DE LOS IMPETRADOS SEÑORES MAXIMO ARTURO PEGUER O CASADO, JUAN DEL CARMEN PEGUERO NOVA, THELMA OFELIA PEGUERO NOVA IRIS RAFAELINA PEGUERO NOVA, ANIBAL PEGUERO MATEO, MAXIMO GARDEL PEGUERO BAEZ, VALERIA PEGUERO BAEZ, GABRIEL LEONARDO PEGUERO CASTILLO, SANTA JOSEFINA CASADO, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a derecho y que el recurso tiene relevancia y cumple con los requisitos previsto por la ley 137-11 para las revisiones de las sentencias.

SEGUNDO: Declarar la importante y especial trascendencia del presente Recurso de Revisión Constitucional.

TERCERO: Comprobar y declarar que, los peticionantes son parte del proceso y las decisiones rendidas por las jurisdicciones intermitentes en dicho proceso, han desconocido los derechos fundamentales de los señores KAIRA IDALINA DIAZ PUJOLS Y JOSE ALBERTO MATOS GONZALEZ, por lo tanto, dicho hecho deviene en indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar la nulidad de la DECISION No. SCJ-PS-23-2127, de fecha 29 del mes de setiembre del año 2023, expediente NO. 0496-2021-ECIV-00287 dictada por la PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y los procedimientos indicados por violar las dispersiones del artículo 277 de la Constitución Política de la República Dominicana y los artículos 53 y 54 de ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y ha sido dictada después del 26 de Enero del año 2010, en ese sentido decláralo regular y valido.

QUINTO: La sentencia que acoja la revisión constitucional ordene a la Suprema Corte de Justicia conocer el Recruzo (sic) de Casación con la citación debida a los señores KAIRA IDALINA DIAZ PUJOLS Y JOSE ALBERTO MATOS GONZALEZ con las reposiciones de plazo que fuesen pertinente para poder organizar sus medios de defensas conculcados.

SEXTO: El presente recurso se interpone a los fines de lograr que se reconozcan y apliquen las normas del debido proceso y se cumplan con los principios del Estado Social, Democrático y de Derechos y la convencionalidad de la cual la República Dominicana es signataria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Por su lado, la parte recurrida, señor Máximo Arturo Peguero Casado y compartes, presentó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en esta sede constitucional el veinticinco (25) de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024). A través de dicho escrito, expone los siguientes argumentos:

1- Los hoy recurrentes endilgan a los recurridos la condición de usurpadores del nombre del finado Máximo Román Peguero, porque fue con quien inicialmente contrataron el préstamo que generó la persecución inmobiliar (sic) de que se trata y no con sus descendientes y la sucesora irregular.

RESULTA: que los recurrentes no hicieron uso oportunamente de la facultad jurídica de impedir el avance del proceso o de anularlo en el eventual caso de que según ellos se tratara de usurpadores por carecer de calidad y poder. Sin embargo, la determinación de herederos y toda la documentación que lo avala fueron depositado oportunamente en todas las instancias que precisan de esta documentación: Dirección General De Impuestos Internos (DGII), Registrador de Títulos y Corte de Apelación Civil que conoció el recurso de apelación.

RESULTA; que el presente recurso de revisión constitucional no constituye excepcionalidad, subsidiaridad, ni requisito de especial trascendencia. TC/0401/I5 del 28 de mayo de 2015 (artículo 53 LOTCPC).

RESULTA: que el derecho fundamental conculcado se debe raclamar en la jurisdicción de fondo (ausencia de invocación previa) TC/0072/I5 del 23 de abril del 2015 (artículo LOTCPC). Por lo que, de no ocurrir así, se estaría frente a un asunto precluido que no tiene reversa.

El principio da preclusión dice: “La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se ha de desarrollar los actos procesales (sic) para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso" (sentencia TC/0244/15).

RESULTA: que al Tribunal Constitucional le es vedado conocer de los hechos de la causa.

TC/0368/15 del 15 octubre del 2015 (artículo 53 LOTCPC).

RESULTA: que el artículo 44 de la ley 834 del 1978, dice: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada."

2- Los recurrentes por ante ase honorable Tribunal Constitucional, alegan que se le violento al derecho a la propiedad, según ellos, al al goce, disfrute y disposición, sin embargo, a artículo 2092 del Código Civil, entra otros, dice lo siguiente: "Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros."

Sentencia TC/0218/14, numeral h. "Este tribunal constitucional comparte el criterio establecido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al sostener que aunque el derecho de propiedad es de rango constitucional y no puede ser alegado por las partes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas..."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y 3- que los embargantes los colocaron en un estado de indefensión al no citarlas para el conocimiento de la audiencia de adjudicación.

RESULTA: que en la vida del procedimiento de la persecución inmobiliar (sic) conocida en el Juzgada de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa de que se trata, las hoy recurrentes en revisión constitucional, accionaron 7 incidentes los cuales fueron debidamente fallados sin que se produjera ningún recurso contra de ellos.

RESULTA: que habiendo hecho acto de presencia el abogado de la parte embargada en la audiencia de adjudicación de pregones al mejor postor y ultimo subastador, no se produjo ningún incidente, procediendo el juez conforme a la normativa que rige la materia a la adjudicación en favor de los perseguidores en el procedimiento de embargo inmobiliario. (sic)

RESULTA: que las suposiciones de que se le han conculcado derechos fundamentales a los recurrentes, no tienen fundamento jurídico que pueda tener cabida para ser conocido en esa instancia constitucional, en razón de que los recurrentes al alegar que en el proceso de embargo del que fueran objeto, tenía que accionarse por el titular de la acreencia Máximo Román Peguero, calificando a los continuadores jurídicos como usurpadores; y que de igual manera no se le cito para que comparecieran a la audiencia de adjudicación.

En virtud de estos argumentos la parte recurrida, señor Máximo Arturo Peguero Casado y compartes, concluye en su escrito de defensa solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO; que declaréis inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, incoado por los señores JOSÉ ALBERTO MATOS GONZÁLEZ y KAIRA IDALINA DIAZ PUJOLS, en contra de MÁXIMO ARTURO PEGUERO CASADO, JUAN DEL CARMEN PEGUERO NOVA, y compartes, conforme al recurso de revisión constitucional depositada en facha 29 días del mes de diciembre del año 2023 vía secretaría de la Suprema Corta de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, que se declare inadmisibile al presente recurso de revisión constitucional, por falta de objeto, por haber precluido la etapa en la cual debió haberse presentado la vulneración al derecho fundamental conculcado.

TERCERO: en el hipotético caso de no acoger los pedimentos anteriores, qua rechacéis el recurso de revisión constitucional por improcedente, falta de fundamento en derecho fundamental y en consecuencia que se mantenga el efecto y valor jurídico de la Sentencia No. SCJ-PS-23-2127, de fecha 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Suprema Corta de Justicia de la República Dominicana.

CUANTO; (sic) que condenéis a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de Dr. Luis Emílio Pujols Sánchez y Licda. Santa Josefina Casado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

6. Documentos aportados.

Los documentos que soportan el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0888, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido en esta sede constitucional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. 108/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
4. Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Sentencia núm. 0496-2022-SSSEN-00012, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00013, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
7. Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00014, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0888, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00015, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9. Escrito de defensa presentado por los señores Máximo Arturo Peguero Casado, Juan del Carmen Peguero Nova, Thelma Ofelia Peguero Nova, Iris Rafaelina Peguero Nova, Juan Aníbal Peguero Mateo, Máximo Gardel Peguero Báez, Valeria Peguero Báez, Gabriel Leonardo Peguero Castillo y Santa Josefina Casado, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en esta sede constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

10. Acto núm. 970/23, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

11. Acto núm. 05/24, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta promovido por el señor Máximo Arturo Peguero Casado y compartes contra los señores Kaira

Expediente núm. TC-04-2024-0888, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González. En el marco de dicho proceso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la Sentencia de adjudicación núm. 0496-2022-SCIV-00062, del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró como adjudicatarios del inmueble subastado a los persigientes, hoy recurridos en revisión.

Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González, y fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que, el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictó la Sentencia núm. 108/2023, mediante la cual declaró inadmisibile dicho recurso de apelación.

En desacuerdo con el fallo de alzada, los señores Díaz Pujols y Matos González interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debemos determinar si el recurso que nos apodera cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias está el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso es el previsto para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Al respecto, este colegiado ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, esta es la primera cuestión que debe examinarse.¹

9.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, esto según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *Procedimiento de Revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Con relación a este plazo, hemos establecido en la Sentencia TC/0143/15² que estos treinta (30) días se computan como calendarios y francos. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de este plazo se sancionará con

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.

² Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la acción. No obstante, en la Sentencia TC/0109/24, este órgano estableció que, para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas.³

9.4. En el presente caso, conforme a los documentos procesales aportados, hemos comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) —hoy recurrida en revisión constitucional— fue notificada a la persona y domicilio de los recurrentes, señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González, mediante el Acto núm. 970/23, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

9.5. De ahí, al constatar que el presente recurso de revisión fue interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González mediante instancia depositada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, se evidencia que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido por la ley, toda vez que fue sometido antes de que venciere el plazo indicado en el artículo 51.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución, y el 53 de la precitada Ley 137-11, procede

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: «10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

9.7. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el Poder Judicial se desapoderó del asunto al emitir una decisión definitiva respecto de las pretensiones invocadas por las partes.

9.8. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este recurso procede cuando se configura uno de los siguientes escenarios: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.9. En el presente caso, hemos comprobado que los recurrentes, señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González, alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y a un debido proceso al rechazar su recurso de casación, confirmando así la inadmisibilidad de su recurso de apelación. Sostienen que, contrario al criterio adoptado por dicha alta corte, la sentencia de adjudicación dictada en primer grado sí revestía el carácter jurisdiccional necesario para ser impugnada mediante recurso de apelación, y no exclusivamente a través de una demanda en nulidad.

9.10. Como se observa, la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho de defensa y al debido proceso. Por tanto, al encontrarnos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la tercera causal de revisión, resulta necesario examinar, además de los requisitos ya analizados, las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En relación a estas exigencias, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por establecer si los requisitos de admisibilidad *«se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso»*. En la misma juzgamos, además, que: *«el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto»*.

9.12. No obstante, en este punto resulta preciso señalar que la parte recurrida, señor Máximo Arturo Peguero Casado y compartes, sostiene que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, en razón de que los derechos fundamentales invocados mediante esta acción no fueron reclamados ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de fondo en la etapa procesal correspondiente, conforme lo requiere el artículo 53.3.a antes citado. En consecuencia, argumenta que, en virtud del principio de preclusión —el cual impide retrotraer el proceso a fases ya concluidas—, esta jurisdicción constitucional no debe admitir el presente recurso, toda vez que, según su planteamiento, la oportunidad procesal para solicitar la tutela de los derechos alegados ha precluido, lo que, a su entender, comprueba la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto.

9.13. Para sustento de estas pretensiones, la parte recurrida cita la Sentencia TC/0072/15, en cuyo párrafo i, pág. 19, este tribunal afirmó lo siguiente:

*i. El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. **No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Sin embargo, al analizar las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales —relativas al derecho de defensa y al debido proceso— este tribunal ha constatado que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, dichas transgresiones fueron invocadas de manera oportuna por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tan pronto tuvieron conocimiento de las mismas, luego de que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal declarara inadmisibile su recurso de apelación.

9.15. En virtud de lo anterior, resulta evidente que no nos encontramos ante circunstancias fácticas similares a las del caso decidido en la citada Sentencia TC/0072/15, pues las irregularidades y violaciones que fundamentan el presente recurso de revisión fueron invocadas oportunamente ante los tribunales del orden judicial, desde el momento en que se tuvo conocimiento de ellas, lo que permitió al Poder Judicial conocer y valorar las pretensiones de las partes, garantizando así el derecho de defensa.

9.16. En ese sentido, este tribunal reitera que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, en el presente caso sí se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 53.3, acápite a), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que la parte recurrente invocó la vulneración de sus derechos fundamentales en el momento procesal oportuno. Por tanto, rechazamos la presente solicitud de inadmisión formulada por el señor Máximo Arturo Peguero Casado y compartes.

9.17. Por otro lado, al examinar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha constatado que también se encuentra satisfecho. En efecto, resulta evidente que los recurrentes no disponen de ningún otro recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial para subsanar la alegada vulneración de derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, toda vez que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127 —hoy recurrida— fue dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De ello se colige que la parte recurrente agotó las vías jurisdiccionales disponibles en el orden judicial antes de interponer el presente recurso de revisión constitucional.

9.18. En cuanto al requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado que también se encuentra satisfecho, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales invocados es imputada de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Toda vez que, según plantea la parte recurrente, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dicha sala reafirmó la vulneración de su derecho de defensa y del debido proceso.

9.19. Además de los requisitos previamente examinados, el recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativas a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta se valorará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.20. Al respecto, la parte recurrida sostiene que el presente recurso de revisión no está revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por la ley para su admisibilidad, en tanto considera que su examen no plantea una situación excepcional, subsidiaria ni relevancia que justifique la intervención de este tribunal constitucional.

9.21. En este aspecto, para evaluar la especial relevancia o trascendencia constitucional del presente caso, conviene recordar que este concepto fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12,⁴ y posteriormente desarrollado en la Sentencia TC/0409/24, en la cual este tribunal estableció que dicho requisito debe ser evaluado caso por caso.⁵ A esos efectos, se precisaron los parámetros que deben ser verificados para considerar cumplido este presupuesto, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁵ A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos que: “9.10 (...) en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.⁶

9.22. En virtud de lo expuesto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su examen nos permite continuar el desarrollo jurisprudencial en torno a los derechos y garantías fundamentales al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho

⁶ Ver, entre otras, Sentencia TC/0769/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad, particularmente en los casos en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza un recurso de casación, confirmando de esta manera la inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada en el marco de un embargo inmobiliario regido bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede rechazar su solicitud de inadmisión, admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

10. Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.1. Esta jurisdicción ha sido apoderada del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha resolución, la referida sala rechazó recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la Sentencia núm. 108/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Para sustentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que la naturaleza jurídica de la sentencia de adjudicación dictada en el procedimiento de embargo inmobiliario constituye un acto de administración judicial, en tanto se limita a reproducir el cuaderno de cargas y declarar la transferencia del inmueble subastado, sin resolver controversias sustantivas entre las partes. Por esta razón, consideró que no era susceptible de apelación, sino únicamente de una acción principal en nulidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Asimismo, dicha alta corte observó que en la audiencia de adjudicación celebrada no se presentaron incidentes procesales ni reparos al pliego de condiciones, lo que permitió al juez apoderado declarar abierta la venta en pública subasta. En consecuencia, concluyó que no se configuraban elementos que habilitan la vía recursiva utilizada por los embargados, razón por la cual confirmó la decisión de alzada, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación de marras.

10.4. En contraposición, la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una errónea aplicación del derecho y en una vulneración directa de derechos fundamentales, al convalidar una decisión de inadmisibilidad que, a su juicio, se sustenta en una valoración manifiestamente incorrecta. En particular, cuestionan que la Suprema Corte haya validado la afirmación de que no existieron incidentes procesales en el procedimiento de embargo inmobiliario, cuando consta en el expediente la interposición de —al menos— siete demandas incidentales debidamente notificadas y decididas.

10.5. En ese tenor, alegan que al confirmar la decisión emanada de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la Suprema Corte de Justicia ignoró deliberadamente las sentencias incidentales depositadas en el expediente. Esta omisión, según los recurrentes, constituye una denegación de justicia y una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que afectó directamente su derecho de propiedad sin permitirles ejercer una defensa efectiva.

10.6. Por el contrario, la parte recurrida, señor Máximo Arturo Peguero Casado y compartes, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: que en la vida del procedimiento de la persecución inmobiliar (sic) conocida en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa de que se trata, las hoy recurrentes en revisión constitucional, accionaron 7 incidentes los cuales fueron debidamente fallados sin que se produjera ningún recurso contra de ellos.

RESULTA: que habiendo hecho acto de presencia el abogado de la parte embargada en la audiencia de adjudicación de pregones al mejor postor y ultimo subastador, no se produjo ningún incidente, procediendo el juez conforme a la normativa que rige la materia a la adjudicación en favor de los perseguidores en el procedimiento de embargo inmobiliario. (sic)

10.7. Como se ha expuesto, la parte recurrente fundamenta su recurso en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación del derecho al confirmar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, ignorando que, al haber sido interpuestas y decididas múltiples demandas incidentales durante el proceso de embargo inmobiliario, la sentencia de adjudicación dictada por el juez de primer grado no podía ser considerada un mero acto de administración judicial. A juicio de los recurrentes, dicha sentencia adquirió naturaleza jurisdiccional al resolver cuestiones procesales sustantivas, lo que la hacía susceptible de ser recurrida ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

10.8. En atención a los argumentos planteados por los recurrentes en su instancia, este tribunal debe precisar que no le está permitido reexaminar los hechos del proceso original de embargo inmobiliario ni valorar la corrección de las decisiones dictadas por los tribunales ordinarios en el curso de dicho procedimiento, puesto que tiene el deber constitucional de limitarse, según el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal c del numeral 3, del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. Ello es así, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar.

10.9. Es por ello que, en el marco del presente recurso de revisión, este plenario se limitará a evaluar si la Decisión núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación, incurrió en una aplicación irrazonable del derecho que haya vulnerado derechos fundamentales de los impetrantes, en particular su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin inmiscuirnos en cuestiones de fondo planteadas por las partes, como lo relativo a evaluar la procedencia o no del embargo inmobiliario, así como determinar la calidad de los persiguiendo en dicho proceso, aspectos que escapan de la competencia de este órgano.

10.10. Aclarado lo anterior, en cuanto al aspecto discutido, debemos precisar que es criterio constante de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación inmobiliaria que no estatuye sobre incidentes en el día en que se conoce la subasta es un acto de administración judicial y, en consecuencia, debe cuestionarse por la vía de la acción principal en nulidad, no así mediante los recursos ordinarios. Para dicha sala, la decisión de adjudicación reviste el carácter de acto de administración judicial en dos supuestos: (1) cuando el procedimiento de embargo inmobiliario culmina sin incidentes, y (2) cuando se presentan incidentes, pero estos son decididos en una sentencia distinta a la de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Dicho criterio fue asumido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0060/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

9.4 (...) es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.

9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.⁷

10.12. Por consiguiente, con la finalidad de determinar la naturaleza de los incidentes que fueron decididos en el presente caso, a continuación, se describen las distintas decisiones dictadas en el proceso de embargo inmobiliario de referencia:

Sentencia núm. 0496-2022-SSen-00012, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual decidió sobre una **demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario**.

⁷ Criterio reiterado en, entre otras, la Sentencia TC/0618/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00013, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual decidió sobre una **demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones**.

Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00014, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), que versó sobre la **demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por prescripción del plazo para deposito del pliego de condiciones**.

Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00015, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada en el marco de una **demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario**.

Sentencia núm. 0496-2022-SCIV-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se conoció el proceso de embargo inmobiliario, dando como resultado la adjudicación del inmueble objeto del mismo.

Sentencia núm. 108/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia anterior.

10.13. Al evaluar las decisiones descritas, este colegiado ha constatado que los incidentes planteados por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González en el proceso de embargo inmobiliario, consistieron en:

- a) Dos demandas incidentales en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario.
- b) Una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones.
- c) Una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por prescripción del plazo para depósito del pliego de condiciones.

10.14. De lo anterior se evidencia que, si bien la parte recurrente interpuso diversos incidentes durante el procedimiento de embargo inmobiliario, estos se limitaron a cuestionar aspectos relativos a las reglas del procedimiento, los cuales tienen un régimen de impugnación distinto al de la sentencia de adjudicación.

10.15. Por otro lado, este tribunal ha constatado que, conforme a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada, durante las incidencias de la audiencia en la que se conoció el proceso de adjudicación, la parte recurrente no presentó ningún incidente que cuestionara aspectos sustanciales del embargo inmobiliario. Esta circunstancia confirma que no se configuró controversia alguna que dotara a la sentencia de adjudicación del carácter jurisdiccional. Por tanto, contrario a lo alegado en el presente recurso, la única vía procedente para impugnar dicha decisión era la acción principal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad, al tratarse de un acto de administración judicial que no resolvió ninguna contienda entre las partes.

10.16. En ese sentido, tomando en consideración que la sentencia ahora recurrida en revisión —al confirmar la decisión de la Corte de Apelación que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación— se ajustó a las normas procesales y a los precedentes jurisprudenciales vigentes, no se advierte vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso. En tal virtud, corresponde rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Kaira Idalina Díaz Pujols y José Alberto Matos González, así como a la parte recurrida, señores Máximo Arturo Peguero Casado, Arturo Peguero Casado, Juan del Carmen Peguero Nova, Thelma Ofelia Peguero Nova, Iris Rafaelina Peguero Nova, Juan Aníbal Peguero Mateo, Máximo Gardel Peguero Báez, Valeria Peguero Báez, Gabriel Leonardo Peguero Castillo y Santa Josefina Casado.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria